



Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023

Señores

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia: Proceso Verbal de Menor Cuantía No. 2020-00167

Demandante: John Arturo Barrera Vargas

Demandado: Urbanismo Turístico Ltda.

Asunto: **Solicitud Sentencia Anticipada**

Respetados Señores;

Juan Paolo Velandia Daza, previamente reconocido en autos como apoderado judicial de la sociedad Urbanismo Turístico Ltda. De la manera más respetuosa y según lo dispuesto en el artículo 3 del Código General del Proceso,

“las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva”.

Disposición que se acompaña con lo establecido en el art. 278, la cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

*“3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, **la caducidad**, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”,*

Supuestos que de contera conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisando el escrito de la demanda podemos determinar que **operó la caducidad de la acción** por el no ejercicio oportuno de derecho reconocido en providencia del 24 de agosto de 2018.



En el escrito de demanda presentado por parte del señor John Arturo Barrera Vargas, en la parte introductoria indica que inicia el presente proceso como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados con ocasión de la acción ejecutiva iniciada por la sociedad Urbanismo Turístico LTDA en su contra, el cual termino con sentencia a su favor mediante fallo del 24 de agosto de 2018, proferida dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el numero 11001400306420140137500. (Folio 1)

En la parte de las pretensiones de la demanda inicial, menciona que teniendo en cuenta los hechos y la sentencia de fecha 24 de agosto de 2018, del Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, pronunciamiento en el cual se sustenta la presente demanda, y solicita adelantar las condenas que pide. (Folio 65)

En la subsanación de la demanda folios 104 y 105, cuando indica nuevamente las pretensiones de la demanda, el Demandante solicita que se declare a la sociedad que represento como responsables de las consecuencias de la demanda ejecutiva presentada ante la jurisdicción civil, proferida por el Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

A folios 133 y siguiente (esta sin numeración) el demandante vuelve a ratificar que el fundamento del presente proceso es la sentencia ya mencionada por lo que es plausible suponer que la base de la presente demanda es la sentencia del 24 de agosto de 2018, del Juzgado 23, ya mencionado, y su condena al pago de perjuicios a cargo de mi prohijado Urbanismo Turístico Ltda.

También lo manifiesta así el demandante en los hechos de la demanda del 1 al 14 donde su argumentación está centrada en el eventual proceso (no apporto pruebas del expediente) y tiene un título el “C” que llamo: “En relación con los daños y perjuicios derivados de la demanda ejecutiva presentada por el señor Fernando Diaz Amaya” (El demandante fue Urbanismo Turístico Ltda).

Como su primera prueba (folio 4) aporta copia del acta de la sentencia ya mencionada y a la cual me remito en este momento.

Indica dicho documento en su numeral cuarto que se condena a la sociedad Urbanismo Turístico Ltda, al pago de los perjuicios que eventualmente se hubieran causado, condena en



abstracto que se fundamenta en lo normado en el artículo 597 del Código General del Proceso, numeral 10:

“Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.”

Lo anterior unido con lo mencionado en el inciso 4, del mismo artículo, que indica que la medida cautelar se levanta por si se termina el proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa, cosa que ocurrió en el proceso ejecutivo del Juzgado 23 de Pequeñas Causas, tantas veces citado por el señor Barrera Vargas.

Ahora bien, revisando el artículo 283 ibidem, encontramos:

“En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.”

De la lectura anterior se puede concluir que el señor Barrera Vargas, beneficiario de la condena en abstracto por perjuicios debió promover el respectivo incidente dentro de los treinta (3) días siguientes, a la ejecutoria de la sentencia del 24 de agosto de 2018, como no lo hizo, opera la sanción prevista en el artículo en cita, esto es, **la caducidad del derecho**, motivo por el cual se interpone esta solicitud.

Sin otro particular y en espera que esta petición sea aceptada y tramitada por su honorable despacho. Cordialmente;

Juan Paolo Velandia Daza

C.C. No. 80.173.246 de Bogotá

T.P. No. 385457 del C. S. de la J.

Solicitud Sentencia Anticipada por Caducidad de la Acción -Referencia: Proceso Verbal de Menor Cuantía No. 2020-00167

JPABOGADOS <jpvelandia@jpabogados.com.co>

Jue 18/05/2023 4:31 PM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: johnartba@gmail.com <johnartba@gmail.com>; multijuris@hotmail.com

<multijuris@hotmail.com>; diazmarcelamarcela2010@gmail.com <diazmarcelamarcela2010@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (361 KB)

Solicitud_Sentencia_Anticipada.pdf;

Señores:

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

CARRERA 10 No.14-33 PISO 11.

cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetados Señores;

Actuando como apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, me permito mediante escrito solicitar se dicte sentencia anticipada por estar probada la caducidad de la acción.

Del presente correo se envía copia a:

Demandante: Jhon Arturo Barrera Vargas : "johnartba@gmail.com" <johnartba@gmail.com>

Apoderado Demandante: Luis Prada Acosta: multijuris@hotmail.com

Urbanismo Turístico Ltda: Fernando Diaz: diazmarcelamarcela2010@gmail.com

Sin otro particular;

--



Juan Paolo Velandia

Abogado

e-mail: jpvelandia@jpabogados.com.co

Tel: (+57) 321 4343133

AVISO LEGAL:

Este correo electrónico y/o los documentos compartidos mediante este canales, puede contener información confidencial o de carácter reservado. Respecto de la información está prohibida su divulgación o hacer público su contenido sin la debida autorización para ello. Si usted no es el destinatario del correo, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, deberá notificarlo inmediatamente al remitente y al correo asistencia@glep.com.co, borrarlo de su sistema y/o buzón de correo electrónico de inmediato. En consecuencia, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos.



Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

Expediente No. 2020-00167-00

Mediante auto de 13 de abril de 2023, se tuvo a la demandada, URBANISMO TURÍSTICO LTDA, notificada por conducta concluyente y se ordenó remitir el enlace del expediente para el ejercicio de defensa y contradicción.

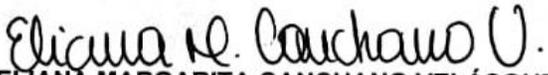
Téngase en cuenta que, dentro del término legal concedido (20 días), la demandada URBANISMO TURÍSTICO LTDA por conducto de su abogado:

- Contestó la demanda formulando excepciones de mérito.
- Formuló excepciones previas.
- Por su parte, el 24 de abril de 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 19 de abril de 2023 y 19 de octubre de 2021 mediante el cual se decretó medida cautelar (embargo y secuestro). El recurso ya fue descorrido por el extremo demandante.
- Además, hizo una solicitud relacionada con dictar "sentencia anticipada".

Por lo anterior, el juzgado dispone:

- (i) De las excepciones previas formuladas se dispone que por Secretaría se corra traslado al extremo demandante por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 101 y 110 del C.G.P.
- (ii) De conformidad con el artículo 370 del CGP, por Secretaría córrase traslado al demandante de la contestación de la demanda presentada por URBANISMO TURÍSTICO LTDA, en la forma prevista en el artículo 110 del CGP.
- (iii) Así mismo, córrase traslado a la demandante por el término de (3) días de la solicitud presentada por el extremo demandado relacionada con dictar sentencia anticipada.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(3)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 102 de fecha 27-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

EN LA FECHA DOS (02) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023, SIENDO LAS 8:00 AM Y POR EL TÉRMINO LEGAL PERMANECERA EL PROCESO No. 2020-0167 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL (TRASLADOS ELECTRONICOS AÑO 2023) A DISPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE ART 110 C.G.P. Y LEY 2213 DE 2022. ESCRITO DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA Y SE HACE CONSTAR EN FIJACION POR LISTA (ART 110 IBIDEM) HOY 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 SIENDO LAS 8:00 AM Y VENCE EL DIA 8 DE NOVIEMBRE DE LOS CORRIENTES A LAS 5:00 PM TRASLADO ELECTRÓNICO No. 040 PDF 15 16 y 20 DEL EXPEDIENTE DIGITAL

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

SECRETARIO

Firmado Por:

Hans Kevork Matallana Vargas

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078095aee533a2c2c707b5c6df5b023c0e8035340458ad6d313923a90f492c0e**

Documento generado en 01/11/2023 11:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>